



COMERCIALIZADORA VMPPM,
S.A. DE C.V. (TIANGUIS JASCO)
VS.
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 311/2016
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Auditoría y Regulación Ambiental.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Resolución	Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Auditoría y Regulación Ambiental.
Dirección	Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali

Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría y Regulación Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente
Reglamento	Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió, previa prevención, a trámite por acuerdo dictado el quince de septiembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 27 a la 29 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Director* y del *Jefe de Auditoría*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Auditoría y Regulación Ambiental.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas *Director* y *Jefe de Auditoría* en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 33 a la 41 y 52 a la 60, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (foja 94 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las

partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedo acreditado en autos con la documental obrante en fojas 14 a la 16 de autos, consistente en el original de la *Resolución*, lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causa de improcedencia advertida oficiosamente por este Tribunal.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos

controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación

atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio que analiza el motivo de inconformidad primero.- La parte actora esencialmente argumenta que la *Resolución* le causa agravio al incumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en razón de que la autoridad que emite el acto no funda ni motiva la resolución impugnada, ya que la autoridad no fundamenta claramente los preceptos legales donde funda su competencia para estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa impugnada.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, tal y como se explica a continuación.

La autoridad demandada en el acto que se impugna siendo ésta la *Resolución*, en el apartado de considerandos, señala una serie de artículos mediante los cuales funda la competencia del acto y de las facultades con las que cuenta para emitir el mismo, por lo que se advierte que en los considerandos I y II, señala los artículos 4, fracción X, inciso a, fracción XI, inciso a del mismo artículo, del Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 4.- Son atribuciones de la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

[...]

X.- En materia de Atención a la Denuncia Popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental;

a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente.

[...]

XI.- En materia de Inspección y Vigilancia;

a) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por infracciones a las mismas;

[...]"

De los artículos antes transcritos, se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado, tiene facultades para inspeccionar, vigilar el cumplimiento del Reglamento y así mismo imponer las sanciones necesarias por faltas al mismo Reglamento, de lo que se concluye que es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora por falta de fundamentación en la competencia de la autoridad emisora del acto.

SEXTO.- Estudio del segundo y tercer motivo de inconformidad. Se analizarán en conjunto el segundo y tercer motivo de inconformidad al encontrarse estrechamente relacionados, en los cuales la parte actora esencialmente argumenta que de conformidad con los artículos 6, fracción V y 7, fracción V de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, se le causa un agravio al existir un error en el nombre del destinatario del acta de inspección realizada que derivó a la *Resolución*, así mismo que la autoridad emisora del acta de inspección, omitió realizar designación de dos testigos para el desarrollo de la misma, y de lo cual debió dejar constancia en el acta levantada.

Resultan infundados los motivos de inconformidad antes reseñados.

En primer término, contrario a lo que la actora sostiene, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California es inaplicable en el caso. Se explica.

La autoridad que emite la resolución impugnada es la Dirección de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Mexicali, el cual, de conformidad con el artículo 30, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali forma parte de la Administración Pública Centralizada Municipal de Mexicali.

"TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Artículo 30.- *La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:*

[...]

VIII.- *Dirección de Protección al Ambiente;*

[...]"

En términos del artículo 1 y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, de subsecuente inserción, es claro que dicho ordenamiento únicamente es aplicable a los actos de las autoridades que conforman la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada del Estado, de la cual no forman parte las dependencias municipales, como es el caso de la Dirección de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Mexicali; razón por la cual, deviene infundado que el procedimiento llevado a cabo para el levantamiento del acta de inspección y la emisión de la Resolución se hayan llevado a cabo en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

"ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y*

resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registra; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública: La Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal que conduce el Gobernador del Estado, conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

[...]"

En razón de lo anterior, se declaran infundados el segundo y tercer motivo de inconformidad de la parte actora, mediante el cual pretendía atacar la legalidad del acto impugnado, consecuentemente, al no haber controvertido la legalidad de Resolución, ni en su contenido ni valor probatorio, atento a que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, resulta legal la Resolución combatida.

SÉPTIMO.- VÁLIDEZ.- En mérito de lo anterior, al ser infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal.

El artículo 82, fracción III de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Auditoría y Regulación Ambiental.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **311/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.